



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-046039

Lima, 20 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2086-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2115-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA VIASA HERMANOS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN NICOLÁS, PROVINCIA DE
RODRIGUEZ DE MENDOZA Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1591-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión regular documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Estación de Servicios de titularidad de Compañía Viasa Hermanos S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Esquina de las Av. Aeropuerto, Av. Ejército y Jr. Huayabamba en el distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y el departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/ODES AMAZONAS de fecha 13 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión²), a través del cual, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1281-2019-OEFA/DFAI-SFEM³ de fecha 3 de octubre de 2019, notificada el 12 de noviembre de 2019⁴, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20177315991.

² Folios 2 al 6 (reverso) del Expediente.

³ Folios 10 al 12 del expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios 14 al 18 del expediente. Escrito con registro N° 109772.

5. Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1591-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017.**

- II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el segundo trimestre del periodo 2017.**

6. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2010-2010-G.R.A./GRDE-DREM⁷ del 31 de mayo de 2010 por la Dirección Regional de Energía y Minas, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Amazonas, de la estación de servicios de titularidad del administrado.

7. Del análisis del compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA⁸ este se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, tal como se muestra a continuación:

(...)

Medidas de Mitigación, Prevención y Control Planteadas. -

(...)

c) Medidas de Control

(...)

- Programa de monitoreo para los servicios

Se tiene en cuenta la R.D. N° 030-96-EM/DGAA (Efluentes Líquidos) y (...)

- El programa comprende: Monitoreo de efluentes líquidos, calidad de ruido y efluentes gaseosos, los monitoreos se realizarán con una frecuencia trimestral.

(...)

Fuente: Página 50, del documento digital denominado: Carta de Remisión de Información del Administrado.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la OD Amazonas concluyó que el administrado no remitió el reporte de monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre del 2017, y que no realizó el monitoreo de efluentes en todos los parámetros establecidos en su PMA, durante el segundo trimestre de 2017.

9. Al respecto, el Artículo 3^o¹⁰ del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos", establece que se denomina efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez, cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

⁷ Página 4 y 5 del archivo digital denominado "_CARTA_DE_REMISION_DE_INFORMACION_DEL_ADMINISTRADO" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2010-G.R.A./GRDE-DREM de fecha 31 de mayo de 2010.

⁸ Página 50 del archivo digital denominado "_CARTA_DE_REMISION_DE_INFORMACION_DEL_ADMINISTRADO" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁹ Folio 5 del expediente.

¹⁰ **Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

"Artículo 3.- Términos y Definiciones

En aplicación de la presente normal se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

*- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(...)

*- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*
- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(énfasis agregado)

10. En similares términos, la doctrina señala que, un “cuerpo receptor” es *aquel espacio (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o emisión de gases proveniente de una operación (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos). Por este motivo, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados “cuerpos receptores”*¹¹.
11. Al respecto, de la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, se verifica que el compromiso no es específico referente al punto de monitoreo del efluente, lo que resulta indispensable para configurar la existencia de un efluente y por ende su vertimiento dentro de un cuerpo receptor. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes correspondiente al segundo trimestre de 2017¹² presentado por el administrado, se evidenció que tomó la muestra en una trampa de grasas, lo mismo que no cumpliría con la definición de efluentes descrito en el numeral 9 de la presente resolución, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Página 15 del Informe de Monitoreo de Efluentes, correspondiente al segundo trimestre de 2017.

12. Cabe precisar que, posterior a ello, no se evidenció una supervisión presencial que permita determinar que el administrado vierta sus efluentes en un cuerpo receptor.
13. Por lo tanto, al no determinarse la existencia de un efluente líquido de la actividad de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3^o¹³ del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y la ausencia de un cuerpo receptor pasible de ser monitoreado, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

¹¹ DE LA PUENTE, Lorenzo. “La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones”. *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

¹² Página 15 del archivo digital denominado “ Informe de Monitoreo de Calidad de Agua 2017” contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹³ **Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

“Artículo 3.- Términos y Definiciones

En aplicación de la presente normal se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(...)

- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 14. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 15. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 16. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el segundo trimestre del periodo 2017	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 17. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Viasa Hermanos S.R.L. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Viasa Hermanos S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05724874"



05724874